

EXPEDIENTE: PAOT-2017-2822-SOT-1146

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **11 ENE 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2822-SOT-1146 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) en el inmueble ubicado en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (emisiones sonoras)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble con razón social "Laboratorios Zerboni S. A.", al interior de este se observó un área con equipos y maquinaria que al momento de la diligencia generaban



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2822-SOT-1146

emisiones sonoras; sin embargo, éstas eran de menor intensidad que las generadas en la vía pública. -----

En atención al oficio PAOT-05-300/300-7874-2017, el Coordinador de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Laboratorios Zerboni S.A. manifestó por escrito contar con un programa de mantenimiento preventivo para todos los quipos generadores de ruido; siendo que los motores y maquinarias con gran generación de emisiones sonoras se encuentran dentro de cuartos equipados para minimizar las emisiones. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-9512-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió indicar fecha y horario para realizar la medición de ruido desde su domicilio; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no fue posible contactar a la persona denunciante. -----

No obstante lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó medición de emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que mediante el estudio folio PAOT-2017-1039-DEDPOT-682 concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora (Laboratorios Zerboni S.A.) en las condiciones de operación presentes durante la visita generaron un nivel de fuente emisora corregido de 63.56 dB; mismo que no excede el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En conclusión, de las diligencias realizadas en el predio objeto de la denuncia ubicado Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán no se constataron emisiones sonoras que excedan el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, se constató establecimiento con razón social "Laboratorios Zerboni S. A.", desde



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2822-SOT-1146

la vía pública se observó al interior un área con equipos y maquinaria que al momento de la diligencia generaban emisiones sonoras; sin embargo, éstas eran de menor intensidad que las generadas en la vía pública. -----

2. Personal adscrito a esta Entidad realizó estudio de emisiones sonoras desde la vía pública folio PAOT-2017-1039-DEDPOT-682, concluyendo que las emisiones sonoras de la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaron un nivel corregido de 63.56 dB; mismo que no excede el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMGG



